

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.,

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 252

Octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. T. 110013335007201900420-00
ACCIONANTE: JACQUELINE DEL SOCORRO VILLAREAL GUZMÁN
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y
JUSTICIA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora **JACQUELINE DEL SOCORRO VILLAREAL GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.659.494, actuando en nombre propio, incoa acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, confianza legítima, y dignidad humana, consagrados en los artículos 29, 13, 25, 40, 125 y 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, en atención a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, se ordenará la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción de tutela de la referencia.

Igualmente, se dispondrá la vinculación de las personas que se encuentran nombradas en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 16, de la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, así como de las personas que conforman la lista de elegibles en el mencionado cargo, en atención a la Convocatoria No. 741 de 2018 de la CNSC, OPEC N° 51123, para que se pronuncien sobre los hechos si así lo consideran, y se ordenará la publicación de la presente Acción de Tutela, en las páginas web de la **CNSC**, y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**. Lo anterior, teniendo en cuenta, que tal como lo señala la accionante en el antecedente tercero de la acción de tutela, ésta fue la convocatoria en la cual participó.

Ahora bien, la accionada solicitó como medida provisional lo siguiente:

«SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO IDENTIFICADOS COMO 740 Y 741 Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ANULE la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 642 de 2018 celebrado entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y UNIVERSIDAD LIBRE, hasta tanto se adopte decisión en

esta Acción Constitucional y se dé cumplimiento a la misma por parte de las accionadas, para evitar un perjuicio irremediable ante la inminente publicación de la lista de elegibles, etapa inmediatamente subsiguiente en este proceso del concurso...».

CONSIDERACIONES

Es preciso destacar que en lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto ley 2591 de 1991, prevé:

«...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De la citada normativa, se colige que la medida provisional pretende evitar, que la amenaza de un derecho se concrete o se genere un daño más gravoso que ocasione, que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de un eventual amparo, lo cual significa también, que la medida es independiente de la decisión de fondo.

De igual manera, el juez de tutela podrá adoptar la mencionada medida que considere pertinente para proteger el derecho constitucional fundamental invocado, cuando lo considere necesario y urgente, esta es una decisión discrecional que debe ser *«...razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...»*¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, mediante Auto 258 de 2013, concluyó que *«...procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación...»*².

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, implicaría anticipar una decisión de fondo que deberá resolverse en la Sentencia que se adopte, y, del material probatorio aportado al expediente no se evidencia que de no decretarse la medida formulada, podría ocasionarse un eventual perjuicio irremediable.

¹ Auto 049 de 1995, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz.

² Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, como quiera que en virtud de los preceptos contenidos en el Decreto 1983 de 2017, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar vinculada una autoridad del orden nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

Finalmente, se observa que la accionante no presenta el juramento del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que deberá proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora **JACQUELINE DEL SOCORRO VILLAREAL GUZMAN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, encabezada por la señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** en su calidad de Presidente y/o quien haga sus veces, y de la **UNIVERSIDAD LIBRE** encabezada por el señor **FERNANDO ENRIQUE DEJANÓN RODRÍGUEZ**, en su calidad de Rector y/o quien haga sus veces. En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, favor, indíquese nombre e identificación.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, encabezada por el señor **JAIRO GARCÍA GUERRERO** en su calidad de Secretario y/o quien haga sus veces. En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela correspondan a una persona distinta, favor, indíquese nombre e identificación.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, encabezada por el señor **IVAN ELIÉCER CASAS RUIZ** en su calidad de Secretario y/o quien haga sus veces. En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela correspondan a una persona distinta, favor, indíquese nombre e identificación.

CUARTO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho, se oficie tanto a las entidades accionadas, como a las vinculadas, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días contados a partir de su comunicación, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera **inmediata**, se sirva publicar en su página web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite **a los terceros con interés legítimo** en la Convocatoria No. 741 de 2018 de la CNSC, OPEC N° 51123, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, quienes de considerarlo necesario, podrán dentro de los dos (2) días siguientes a su publicación, intervenir dentro del presente asunto.

SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, que de manera **inmediata**, se sirva publicar en su página web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite **a los terceros con interés legítimo** en la Convocatoria No. 741 de 2018 de la CNSC, OPEC N° 51123, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, quienes de considerarlo necesario, podrán

dentro de los dos (2) días siguientes a su publicación, intervenir dentro del presente asunto.

Las referidas entidades deberán acreditar ante este Juzgado, el cumplimiento de la anterior orden de forma **INMEDIATA**, a los siguientes correos electrónicos:

Admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co,

SÉPTIMO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: La accionante deberá, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del Auto Admisorio, presentar el juramento del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, con la manifestación que no ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOVENO: Notifíquese a la parte accionante el contenido de éste proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

AP